Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 361 contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 354/358 concedido a fs. 362, es fundado a fs. 368/374vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios es contestado a fs. 376/378.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 354/358 el juez de grado resuelve rechazar el incidente de impugnación de liquidación planteado por la actora, determina el monto del proceso al sólo efecto regulatorio en la suma de $ 689.253,20 y determina los honorarios de los profesionales intervinientes. Asimismo, intima al obligado al pago a abonar los honorarios regulados en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución.----------

-- Para así decidir tiene en cuenta las impugnaciones a la liquidación practicada que realizara la parte actora, consistentes en: 1) que el monto del proceso debe fijarse en la mitad de lo reclamado atento el rechazo de la demanda, 2) que deben rechazarse los intereses calculados sobre el monto de la demanda, e 3) impugna la tasa aplicada por la ejecutante, atento que ha sido concebida para operaciones en pesos.----------

La primera impugnación es rechazada con cita de numerosa jurisprudencia según la cual en caso de rechazo de la demanda, el monto del proceso a los fines de regular honorarios es el reclamado en la demanda.---------- En relación a la segunda cuestión también es rechazada con cita de fallos, y resaltando que el criterio a seguir es que en caso de rechazo de la demanda se computan intereses al monto reclamado en la demanda desde la interposición de la demanda hasta la del pronunciamiento de primera instancia por el cual es rechazada.----- Respecto del tercer aspecto, la tasa de interés que se aplicó en la liquidación, señala que verificada la liquidación según el sistema SICAL de la página oficial del Poder Judicial puesta a disposición de los letrados para realizar las liquidaciones advierte que la tasa aplicada es correcta.---------- II.- Se agravia la ejecutada respecto de: 1) que no fue debidamente fundamentada la aplicación de la tasa de interés, 2) que la tasa de interés aplicada es irrazonable y 3) el monto a partir del cual se aplica el interés.---------- En orden al primer agravio, sostiene que la liquidación practicada según el sistema mencionado no es fundamento suficiente para aplicar la tasa de interés activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones crediticias en dólares estadounidenses, del mismo modo que no puede predicarse en abstracto si una tasa es excesiva, usuraria o contraria a las buenas costumbres pues depende de cada caso en particular.----------

-- Añade que ello es así, pues la tasa de interés usada en el circuito bancario no es un índice librado al azar o al simple arbitrio de las partes sino que técnicamente refleja los riesgos de insolvencia, inflacionario, cambiario y la traslación de costos teniendo en

cuenta que aquél que pone a disposición de otras personas una determinada suma de dinero el tipo de interés es el precio que equilibra el demandar y ofertarlo. Concluye señalando que la decisión carece de una argumentación sólida y comprobable que justifique la aplicación al caso de la tasa elegida, y que el fundamento expresado por el juzgador es sólo aparente y se sustenta en una apreciación subjetiva que impone que sea revocada.----------

-- En su segundo agravio, la apelante estima irrazonable la tasa de interés aplicada por el a quo, en razón de no tratarse el caso de autos de una relación crediticia, de allí la inexistencia de riesgo crediticio y de insolvencia. Asimismo, manifiesta que no existe riesgo inflacionario pues el riesgo de que la moneda extranjera se deprecie es mínimo, siendo patrón de referencia para muchas operaciones.----------

-- Resalta que no habiéndose pactado tasa de interés y dado que no está fijada legalmente, le corresponde su determinación al magistrado siguiendo parámetros objetivos que no fueron considerados en el caso, de tal modo que de confirmar el decisorio impugnado se beneficia doblemente al acreedor manteniendo el valor actual de la moneda más el interés que contempla. Solicita se aplique la tasa pasiva que paga el Banco de la Nación Argentina o bien una tasa de interés del 3% anual.----------

-- En tercer término, subsidiariamente para el caso que no se modifique la tasa de interés entiende que el monto originario debe ser morigerado, pues estima que debe tomarse como punto de partida el monto de la demanda al tipo de cambio existente al momento de su interposición, es decir al 12/04/2010 y una vez pesificado, a este monto se le debe aplicar los intereses correspondientes en la tasa fijada en el fallo recurrido o bien utilizando la tasa activa del Banco de la República Argentina aplicable a la deuda en pesos.----------

--- Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.----------

-- III.- A fs. 376/378 contesta el Dr. A. los agravios formulados por la apelante.---------- En relación al primer agravio menciona que falta una adecuada fundamentación, dado que no ataca el pronunciamiento de grado sino que sólo discrepa, sin argumentos sólidos, sin cuestionar el razonamiento del juzgador y la doctrina y jurisprudencia aplicable a la presente causa.---------- Alega respecto al segundo agravio que la jurisprudencia de ambas Salas de esta Alzada es clarificadora de la doctrina imperante en esta jurisdicción. Asimismo, insiste en la aplicación de la tasa activa de intereses para operaciones en dólares existente en el sistema que se encuentra en un portal de la página del Poder Judicial de la Provincia.----------

--- Respecto al último agravio de la apelante, manifiesta que el planteo resulta extemporáneo toda vez que no fue introducido en la causa al momento de formular la

impugnación de la liquidación.----------
-- IV.- En orden a la tasa de interés aplicable que cuestiona la apelante por haber sido aplicada por el juez a quo sin fundamentación, a la vez que sostiene que es irrazonable, es la que específicamente solicitó al interponer la demanda a fs. 21 in fine, esto es, “con más intereses calculados con la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales” (sic).---------- -
-- Esta sala ha señalado en autos caratulados: "A., C. H. c/ F. S., D. s/ daños y perjuicios" (Expte. N° 19.981 - año 2006), que “en el ámbito de nuestra Provincia es sumamente relevante advertir que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha adoptado la postura señalando en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch.) (SDC 037/06, SIC 052/11).----------
--- Ambas salas de esta Alzada, coinciden con esta postura según la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia. ----------
----- Siguiendo este razonamiento y teniendo en cuenta la doctrina de los actos propios, si la actora demandó capital con más sus intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. dicha significación debe mantenerse al momento de determinar el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios. El fundamento de esta doctrina está dado en razón, de que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues de lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen (esta Sala, S.D.L. 07/04, S.I.C. 152/09, 197/09 S.I.E.16/11, S.I.E. 30/11, S.I.C. 51/12).---------- Según esta doctrina la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los

actos propios emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, que constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del CPCC (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07,

SIF 067/10, SIE 45/12).---------- La esencia de la conducta contradictoria es el impedimento de hacer valer el derecho que en otro caso se podría ejercitar. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que precede. La ilicitud reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que conlleva como sanción, la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (esta Sala, S.D.L. 07/04, SIC 166/07, SIE 06/14).---------- Asimismo, se añade, que es un hecho público que la mencionada entidad bancaria aplica a las operaciones de descuentos de documentos en dólares la denominada “Tasa para restantes operaciones crediticias en dólares”, que es precisamente la que, que debe aplicarse en autos (esta Sala SIC 235/08).---------- Para finalizar con este agravio cabe precisar que la facultad de los jueces de suplir la omisión de las partes y fijar un interés se refiere al moratorio que deriva del incumplimiento del deudor, no al compensatorio, y dado que las partes no pactaron intereses moratorios, se deben los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado, y si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar (arg. art. 622 C. Civil)(SIC 054/14).---------- A mayor abundamiento, aunque numerosos tribunales han admitido al amparo de la lesión del art. 954 del C. Civil la reducción de las tasas de interés, corresponde analizar cada caso en particular, así es que parece razonable dicha reducción si se avizora inexperiencia en alguno de los contratantes o se atiende a la naturaleza del negocio y algunas de las partes se encuentra en una situación de inferioridad, pero en el caso de autos quien se dice afectado es precisamente quien solicitó la aplicación de una determinada tasa de interés deviniendo innecesaria cualquier ponderación a tal fin.--------- De allí que por las razones expuestas se rechazan los agravios relacionados a la tasa de interés aplicada en la liquidación.---------- Respecto a la cotización de la moneda estadounidense que se utilizó para convertir el monto demandado en dólares a pesos, es de señalar, que el art. 280 del código adjetivo establece como límite del pronunciamiento el thema decidendum propuesto por las partes. El principio de congruencia que limitó la actuación del a quo en la sentencia de primera instancia, habrá de limitar también al ad quem en la sentencia de segunda instancia. Es que, la alzada

constituye un área de revisión que, por tal razón, carece de poderes para decidir sobre temas no sometidos al juez inferior; pues su función prístina no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi-2006; t. 5, pág. 344 y ssgts. y 351) (esta sala SIL 02/12, 39/13, entre otras).----------

--- El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora
Platense, pág. 95). ----------

----- Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello -va de suyo- la garantía del debido proceso (esta Sala SIL 22/13, SIF 23/14).----------

---------- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ A. S.A. y otro s/ ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903).---------- En consecuencia, por las razones expuestas se desestima este agravio, de modo tal que corresponde confirmar el decisorio de grado en todo lo que fuera materia de
apelación.----------

------ Conforme lo expuesto, en razón del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, las costas de Alzada se imponen al Sr. D. G. E. (arts. 69 y 70
CPCC).----------

--- Asimismo se regulan honorarios, en mérito a la labor desarrollada, su extensión, complejidad y resultado obtenido, a los letrados intervinientes, Dres. L. F.M. y P. O. A. en el 25% y 30% respectivamente, de las sumas que resulten de los porcentuales que les fueran regulados en la instancia anterior con motivo del incidente planteado por la impugnación de la liquidación, (arts. 5, 6, 8, 11, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con

más el IVA pertinente. ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 354/358.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).---------- III. Regular honorarios a los Dres. L. F. M. y P. O. A. en el 25% y 30% respectivamente, de las sumas que resulten de los porcentuales que a cada uno de ellos les fue regulado en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 11, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- IV. Tener presente las reservas formuladas en el punto III de fs. 374.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIC. CONSTE.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA